

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil quince

Vistos:

El 20 de noviembre de 2014 (fs. 123), Edgardo Gutiérrez Basualto y Andrés Sepúlveda Jiménez, en representación y por la Junta de Vecinos N° 11 Maitencillo Norte, de la localidad de Maitencillo, comuna Puchuncaví, Provincia de Valparaíso, Va Región, representada a su vez, por su Presidente, Philippe Demartin Barbey, interpusieron, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, reclamación en contra de la Res. Ex. N° 401, de 22 de octubre de 2014, dictada por la Directora (S) del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Va Región y Secretaria (S) de la Comisión de Evaluación de la Va Región, doña Esther Parodi Muñoz, que declaró inadmisibile la solicitud de invalidación formulada por la reclamante y otras personas naturales respecto de la Res. Ex. N° 278, de 8 de octubre de 2013 -en adelante, la RCA o la RCA 278/2013- de la Comisión de Evaluación de la Va Región, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Inmobiliario Costa Laguna S.A."

La reclamante solicita al Tribunal que deje sin efecto, en todas sus partes, la resolución reclamada, ya que causa agravio a sus representados, y que declare inválida la RCA del proyecto por fundamentarse, a su juicio, en antecedentes incompletos que generan falta de certeza "para una evaluación ambiental seria y ajustada a derecho" (fs. 145) y por adolecer de una serie de ilegalidades, causando graves perjuicios a los vecinos de Maitencillo.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El "Proyecto Inmobiliario Costa Laguna", cuyo titular es "Inmobiliaria Costa Laguna S.A." ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -en adelante, SEIA- vía Declaración de Impacto Ambiental -en adelante, la DIA-, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Va Región, el 1° de octubre de 2012. Su objetivo principal es la construcción, en

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la localidad de Maitencillo, de 304 departamentos, de 103 a 130 m², en 21 edificios, de tres pisos de altura más zócalo, y 249 estacionamientos. Los edificios se construirán en torno a una laguna artificial de 23.273 m², desarrollada por Crystal Lagoons y dos piscinas que suman 7.000 m².

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN

El 2 de septiembre de 2014, el apoderado de la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo y las personas naturales Alfredo Parra González, María Cecilia Muller Sáez y Michael Oettinger Castro, solicitaron la invalidación de la RCA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Alegaron que el proyecto debía hacerse cargo de los efectos o riesgos sobre el recurso hídrico, mediante la adopción de las medidas de mitigación, compensación o reparación, que fueren necesarias, correspondiendo la presentación de un Estudio de Impacto ambiental -en adelante, EIA- y/o el rechazo de la DIA. Asimismo, plantearon que la planta de tratamiento de aguas servidas requerida por el proyecto, atendida su magnitud, no se encontraría permitida por el instrumento de planificación territorial, por lo que aquél debió haber sido rechazado.

El 22 de octubre de 2014 la Directora (S) del SEA de la Va Región, y Secretaria (S) de la Comisión de Evaluación de la Va Región, dictó la resolución recurrida, que declaró inadmisibles la solicitud de invalidación, por falta de legitimación activa de cada uno de los solicitantes. Para arribar a dicha conclusión la autoridad tuvo presente que, respecto de la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo Norte, reclamante en estos autos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880 y de los criterios vertidos por este Tribunal en las sentencias correspondientes a las causas Roles N°s R 10 y 11-2013, resultaba improcedente considerarla como "interesada", ello en virtud de lo dispuesto en el primer numeral del referido artículo, toda vez que dicho precepto legal se refiere exclusivamente a las personas que promueven el procedimiento

administrativo. Respecto a las personas naturales solicitantes de invalidación -no reclamantes en esta causa- la autoridad tuvo presente que no concurriría en su caso la circunstancia del numeral segundo del referido artículo, toda vez que no se acreditó la titularidad de derechos subjetivos ni la posibilidad de ser afectados por la decisión. Señaló, además, que el procedimiento de evaluación ambiental, cuyo acto terminal se pretende impugnar, se inicia y promueve a solicitud del titular del respectivo proyecto, mediante un estudio o declaración y que el procedimiento invalidatorio iniciado a solicitud de parte, en cuanto vía de impugnación de un acto administrativo, no constituía un procedimiento autónomo e independiente de aquél que había dado lugar al acto que se pretendía invalidar. Asimismo, sostuvo que de ninguna manera la invalidación podía devenir en una acción popular, "cuyos contados casos han sido establecidos expresamente en el ordenamiento jurídico constituyendo de ese modo una excepción excepcionalísima, más aún en sede ambiental, en la cual el propio legislador ha acotado la intervención de terceros, estableciendo las oportunidades y formas en que dicha intervención puede materializarse, así como el régimen recursivo procedente" (fs. 80). También señaló que en materia ambiental se exigía elevar el estándar respecto de quiénes podían ser considerados interesados y, por tanto, legitimados activos para requerir la invalidación, no bastando la mera expresión de un interés genérico en la protección del medio ambiente, sino que se requería la afectación concreta de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de carácter ambiental, concordante con los fines de protección de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

III. ALEGACIONES DE LA RECLAMANTE

La reclamante hace presente, en primer lugar, que el titular del proyecto incurrió en omisiones graves, relativas a la falta de información a la autoridad en la DIA, específicamente en lo relativo a la existencia de derechos de aprovechamiento de aguas en el área. Señala que la disponibilidad del recurso hídrico en el sector no fue debidamente considerada por la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

autoridad durante la evaluación ambiental. En efecto, afirma que la localidad de Maitencillo "no cuenta con factibilidad sanitaria alguna" (fs. 128) y que se abastece del vital elemento desde una napa común, compartida por toda la comunidad. Agrega que, desde el año 2000, el problema de desabastecimiento de agua ha aumentado y que los pozos han descendido a niveles críticos, secándose algunos de ellos.

A continuación, basa su libelo desde la perspectiva de la fundamentación de los actos administrativos, señalando los vicios de legalidad que afectarían, tanto al procedimiento de evaluación como a la resolución de calificación ambiental. En efecto, afirma que la autoridad no mantuvo el estándar legal debido para considerar y ponderar la información o ausencia de ella respecto de la disponibilidad del recurso hídrico, lo que permitió la aprobación de la DIA, en circunstancias que ésta debió haber sido rechazada o el proyecto evaluado mediante un EIA. Sobre este punto, señala que la Administración actuó ilegalmente, al no evaluar la información técnica disponible conforme al estándar legal que ella misma había precisado. Agrega que antes, durante y con posterioridad a la evaluación del proyecto, eran de toda evidencia los niveles críticos de agua en el sector, y que el mismo titular acompañó un informe reconociendo dichas circunstancias y recomendando la adopción de medidas preventivas, lo que habría sido obviado por la autoridad. Afirma que es deber de ésta evaluar rigurosamente la información disponible, lo que no se habría hecho en este caso, al ser evaluado el proyecto mediante una DIA, sin haberse hecho cargo debidamente de la eventual generación de efectos, circunstancias y características previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. De esta forma, además, se habría vulnerado la normativa ambiental y administrativa que obliga a fundamentar los actos administrativos.

Asimismo, sostiene que las disposiciones legales en materia ambiental tienen por finalidad que, cuando se estime que un proyecto pueda presentar alguno de los referidos efectos, características o circunstancias, como la afectación significativa en la cantidad de un recurso natural renovable -

en este caso, el agua-, deba ser evaluado por un EIA. De igual forma, señala que, tanto en las DIA como en los EIA, la obligación de acompañar la información que demuestre o descarte la generación de dicho efecto, recae sobre el titular del proyecto. Agrega que la autoridad debe verificar rigurosamente la suficiencia y calidad de la información acompañada. En síntesis, esta alegación se funda en que:

1. Los proyectos o actividades que generen impactos ambientales significativos deben ser evaluados mediante un EIA, a fin de que se adopten las medidas necesarias y suficientes para mitigar, reparar y compensar dichos efectos adversos.
2. Las DIA deben acompañar, entre otros antecedentes, la información suficiente, con el objeto de descartar la procedencia de un EIA.
3. El deber de verificar o descartar lo anterior, no sólo radica en el titular sino también, y principalmente, en la autoridad ambiental, la que debe determinarlo razonada y fundadamente en base a los principios que inspiran la legislación ambiental.

En segundo término, la reclamante se refiere a las razones por las cuales la RCA del proyecto Costa Laguna, a su juicio, es ilegal. Señala que *"las causas que configuran la ilegalidad de la RCA N° 278/2013 derivan de una deficiente y poco rigurosa consideración de la información ambiental disponible"*, así como de una *"pasiva actitud de la autoridad ante la escasa información técnica relativa al medio hidrológico en la zona"* (fs. 136), lo que pugna con el sentido del SEIA como instrumento de gestión ambiental, regido por los principios de desarrollo sustentable y preventivo. Agrega que el estándar utilizado para evaluar la DIA del proyecto no se condice con el estándar legal debido, que deriva del deber de fundamentar los actos administrativos, incluyendo los ambientales. Hace presente, asimismo, que la reclamación va dirigida a obtener una decisión ajustada a derecho, que invalide la decisión de la Administración respecto de la DIA. Agrega, además, que no pretende impedir la ejecución del proyecto en cualquier

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

escenario, sino que exigen de la autoridad la rigurosidad mínima que la ley exige.

La reclamante, a continuación, se refiere a los antecedentes que, a su juicio, revelan la incoherencia de la autoridad en la evaluación de la información:

i) Previo a la evaluación de la DIA aprobada por la autoridad, el titular ingresó otras dos DIA al SEIA. La primera no fue admitida a tramitación, por incumplimiento de requisitos formales.

ii) A la segunda DIA se le puso término anticipado. En el punto 4.2 de dicha resolución, la autoridad habría señalado expresamente, respecto del artículo 11 b) de la Ley N° 19.300 que, en lo referido al recurso hídrico:

a) No se identificó la fuente de abastecimiento de agua, tanto respecto del agua potable como del agua de la laguna artificial.

b) La Tabla 5 de la DIA presentó los caudales requeridos de los edificios sin señalar la unidad de medida del caudal allí presentado, ni los criterios utilizados para determinar el caudal máximo a extraer por hora.

c) No se presentaron antecedentes del comportamiento hidrológico del área del proyecto, la profundidad del nivel freático, la dirección del flujo de escurrimiento del acuífero subterráneo, la ubicación de los pozos cercanos, la permeabilidad del suelo, entre otros antecedentes que permitan evaluar la afectación del recurso hídrico.

d) Respecto de la laguna artificial, no se presentó un análisis del efecto que tendría sobre los recursos naturales, ya que no se indicó el origen del agua para su llenado ni se describieron las características técnica-constructivas, cronograma de operación, nivel esperado y necesidades de recarga del sistema de llenado, entre otros aspectos.

e) La información señalada en el considerando cuarto de la resolución no era posible ser subsanada mediante una adenda, atendido que el titular no podía aclarar,

rectificar o enmendar antecedentes "ya que ellos no son existentes y en rigor implicarían redefinir un proyecto que debiese, según lo dispuesto en el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, haber sido descrito al tiempo de presentación de la Declaración de Impacto Ambiental" (fs. 138).

f) La información referida, así como la desarrollada en los considerandos de dicha resolución "no sólo es esencial, por cuanto el mismo ordenamiento jurídico las exige expresamente, sino que además, es relevante para la evaluación, pues sin ella el SEIA no puede cumplir con el objetivo y principios que se le han propuesto" (fs. 138 y 139).

iii) La tercera DIA, que resultó aprobada, no habría acompañado todos los aspectos destacados como información pertinente y esencial. En efecto, la reclamante señala que, junto a la DIA, el titular del proyecto acompañó un informe denominado "Estudio Geológico e Hidrogeológico del Área de Intervención, para anexarse a DIA del proyecto", de 30 de agosto de 2012. Advierte que de la revisión del contenido de dicho informe es posible apreciar que:

a) No identifica el lugar específico en que se realizaron los estudios y análisis pertinentes, limitándose a señalar que "se realizaron en los pozos de un proyecto aledaño" (fs. 139).

b) No se hace cargo, a cabalidad, de la ausencia de información que la misma autoridad ya había exigido previamente al titular, y en virtud de lo cual puso término anticipado a la evaluación de la segunda DIA.

c) Se señala que se deben efectuar controles y monitoreos sobre el recurso hídrico y que éstos son necesarios para adoptar las medidas preventivas necesarias. Sin embargo, la RCA en ninguna parte hace referencia a cuáles serían dichas medidas.

d) Sólo se prevé la adopción de medidas ex post.

La reclamante, a continuación, se refiere a la omisión de antecedentes sensibles durante la evaluación del proyecto, por

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

parte del titular, en particular la circunstancia de carecer éste de derechos de aprovechamiento de agua legales en el predio donde se va a desarrollar el proyecto, información que se constataría en la página Web de la Dirección General de Aguas (DGA). Señala que el proyecto fue aprobado con el parecer favorable de la DGA, sabiendo o debiendo ésta saber que el titular no contaba con el traslado de los derechos de aprovechamiento agua respectivos, ya que éste había sido rechazado el año 2013.

Hace presente que, invocando la Ley de Transparencia, un grupo de vecinos de Maitencillo obtuvo copia de la Res. Ex. N° 1315, de 1° abril de 2014, por la cual la DGA de la Va Región denegó el traslado de parte de los derechos de extracción de agua desde terrenos del complejo Marbella al terreno del proyecto Costa Laguna. En el mismo sentido, afirma que el titular *"omitió gravemente el sensible hecho de que no contaba con agua en el mismo lugar donde se desarrollaría el proyecto"* (fs. 142).

Además, sostiene que en la Resolución Ord. N° 1.485, de la Seremi (S) de Salud, de 29 de agosto de 2013, se señala que los pozos y los derechos de agua que existen en el predio de Marbella Chile S.A., que se pretende ceder al proyecto Costa Laguna, ya están comprometidos para el funcionamiento de los proyectos del complejo Marbella.

Concluye esta alegación señalando que la omisión grave de la información, que no estaba en conocimiento de la totalidad de la Comisión de Evaluación de Va la Región, constituye una causal de ilegalidad que debe derivar forzosamente en la "nulidad de la DIA" (fs. 143) del proyecto.

A continuación, la reclamación dedica un acápite a otra eventual causal de ilegalidad de la RCA 278/2013, y que dice relación con la prohibición de plantas de tratamiento de aguas servidas en la zona donde se pretende localizar el proyecto. En efecto, señala que éstas se encuentran prohibidas por el Plan Regulador Intercomunal Borde Costero Norte de Valparaíso, ya que el proyecto se localiza en una zona AEU-3. Agrega que

así lo han establecido, tanto el Informe N° 9 de 2012, de la Contraloría Regional de Valparaíso, como el Oficio N° 1717, de 27 de junio de 2014, del SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso.

Hace presente que el saneamiento señalado en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción - en adelante OGUC- como responsabilidad del urbanizador en caso de plantas de tratamiento particulares, se debe ceñir a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General del Alcantarillados Particulares (Decreto N° 236, de 1926, actualizado el 2004), en orden a que para conjuntos residenciales superiores a 50 habitantes -como el proyecto- se requiere de edificaciones especiales separadas y alejadas para tratamiento final de aguas servidas, por lo que no se aplicaría la excepción contenida en la circular aclaratoria DDU 218/2009 del MINVU. Hace presente, además, que dicha circular, por ser de rango inferior, no puede interpretar materias reguladas en instrumentos de superior rango jerárquico, como el Plan Regulador ya referido y el Decreto N° 236.

La reclamante, por último, se refiere a los permisos sectoriales del proyecto, señalando que el titular no cuenta con permisos de la SEREMI de Salud de Valparaíso. Señala que dicha autoridad, al votar el proyecto en la Comisión de Evaluación de la Va Región, hizo presente que no estaban dadas las condiciones mínimas para otorgarle los permisos respectivos, ya que éste no contaba con los derechos de aprovechamiento de agua en el sitio mismo de su emplazamiento, y que los derechos a que hizo referencia eran aquellos que correspondían al Complejo Inmobiliario Marbella. Agrega que el titular ha solicitado a la DGA de la Va Región, al menos dos veces, el traslado de los derechos de agua al lugar del proyecto, lo que no ha sido aceptado, tanto por aspectos de forma como de fondo, de acuerdo a lo consignado en la respuesta a la consulta N° 13815 realizada a dicho organismo, el 22 de agosto de 2014, por un vecino de Maitencillo.

La reclamante, en el primer otrosí del libelo refiere una serie de antecedentes que acreditan su calidad de interesado, en los

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

términos del numeral 1° del artículo 21 de la Ley N° 19.880. Señala que, como Junta de Vecinos, promueve un interés colectivo de los vecinos de Maitencillo y que una de sus funciones, según consta en sus estatutos, es la protección de los vecinos, su localidad, entorno y el medio ambiente, constituyendo una de las organizaciones con presencia permanente en la comuna, en todos sus ámbitos sociales, actuando en todas las instancias correspondientes que la ley otorga para su legítimo ejercicio.

Señala que el proyecto pretende extraer un gran volumen de agua, "cercano a 50.000 m³ de llenado de la laguna artificial, y además *ad-infinitum* 30.000 m³ anuales para mantener esta laguna" (fs. 146), desde la napa de aguas subterráneas desde la cual se abastecen las centenares de viviendas unipersonales que conforman la caleta y el balneario de Maitencillo, la que desciende a razón de un metro por año, debido a la sequía y a las extracciones del recurso. Agrega que la planta de tratamiento de aguas servidas que contempla el proyecto infiltrará aguas grises tratadas no aptas para el consumo humano, a razón de 300 metros cúbicos diarios de agua, que pueden llegar a contaminar la ya precaria situación de los pozos. Hace presente que el descenso anual de la cota de la napa, que es una evidencia clara de su insuficiencia y fragilidad, fue constatado por estudios de la DGA y reconocido en la DIA por el propio titular. Además, afirma que un criterio generalmente aceptado por dicha autoridad, "es que este riesgo compromete directamente a todas las casas con pozo, ubicadas en un radio de 2 km. del punto de emplazamiento del proyecto, donde se ubican cientos de viviendas de los vecinos representados por la Junta de Vecinos N° 11 Maitencillo Norte" (fs. 146).

Asimismo, sostiene que no debe existir duda alguna de su legitimación para representar a los vecinos, ya que "se encuentra amenazada la subsistencia misma de las casas del vecindario, cuya única fuente de abastecimiento es el agua de pozo" (fs. 147). Además, hace presente que la zona aún no cuenta con servicios sanitarios concesionados y que no se

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000205
DOSCIENTOS
TREINTA Y CINCO

vislumbra, en el corto plazo, que dichos servicios puedan instalarse. Agrega que ya se encuentran absolutamente secos los pozos de la escuela pública, la posta rural y Carabineros de Maitencillo, y que varias casas reciben una cantidad exigua de agua. Asimismo, hace mención al Informe Técnico DARH N° 338, de la DGA, y que acompaña, sobre la disponibilidad de los recursos hídricos subterráneos en regiones costeras del norte de la Región de Valparaíso.

De igual forma, señala que conforme a lo dispuesto el artículo 56 del Código de Aguas, "*cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos...*". Hace presente que se trata de un derecho que se adquiere por el mero imperio de la ley sin necesidad de una decisión de la autoridad administrativa. Agrega que a los propietarios de los pozos les asiste la legitimidad de cuidar su derecho y acudir en defensa de él en las instancias pertinentes, como este Tribunal, ya que está en juego el normal desarrollo de la vida de grupos familiares en viviendas unipersonales, que dependen para su subsistencia, higiene y solución sanitaria del recurso hídrico. Señala que la pretensión de construir la laguna artificial contemplada en el proyecto, y alimentada con las escasas aguas de la napa subterránea de la zona, legitima todos los actos administrativos y legales de quienes se sientan perjudicados, ya que -al tratarse de un recurso escaso- afecta la posibilidad de los vecinos de seguir habitando sus viviendas.

Asimismo, para justificar su legitimación activa, acompaña copia del Oficio Ordinario N° 1652, de 2008, de la DGA de la V Región, que con motivo de la DIA de otro proyecto inmobiliario en el mismo sector, señala:

- i) Que el abastecimiento de agua para consumo humano en el sector de Maitencillo es de carácter particular, o sea, por medio de pozos norias.
- ii) Que, en visita inspectiva realizada por personal técnico del Servicio, se constató la existencia de numerosos pozos norias para abastecimiento domiciliario en los alrededores del proyecto.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

iii) Que el artículo 56 del Código de Aguas exime en estos casos de la obligación de solicitar un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, cuando éstas tienen como destino la bebida y usos domésticos. Al respecto, la reclamante sostiene que la DGA de la V Región, al evaluar el proyecto de autos, en "una actuación muy poco clara y permisiva" (fs. 150) obvió dicho precepto legal.

Concluye el otrosí señalando que la calificación favorable del proyecto afecta directamente el medio ambiente, con graves consecuencias, difíciles o imposibles de reparar para la comunidad de Maitencillo y su entorno, razón por la cual, ha utilizado una serie de mecanismos de impugnación de los actos administrativos que configuran dicha situación.

IV. INFORME DEL RECLAMADO

El 11 de diciembre de 2014, a fojas 168, el reclamado evacuó informe, solicitando el rechazo de la reclamación en todas sus partes, por carecer -a su juicio- de fundamentos de hecho y de derecho, con expresa condena en costas.

En primer lugar, plantea la improcedencia del reclamo judicial y, a continuación, en subsidio, defiende la legalidad de la RCA.

En cuanto a la improcedencia del reclamo judicial, señala, como cuestión previa, que las personas naturales señores Alfredo Parra González, María Cecilia Muller y Michael Oettinger Castro -solicitantes de invalidación en conjunto con la actora- no son recurrentes en este caso, por lo que debe entenderse que se han allanado a lo resuelto en sede administrativa, y que en modo alguno podrá revisarse ante este Tribunal las consideraciones vertidas a su respecto en el acto recurrido.

A continuación, alega el rechazo de la acción por falta de legitimación pasiva. En efecto, advierte que la reclamación se ha dirigido erróneamente en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la Va Región, representado por su Directora (S) del SEA de la Va Región, Esther Parodi Muñoz, en circunstancias que -según consta del propio acto recurrido- éste ha emanado

000236
Doscientos
Treinta y seis

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de la Comisión de Evaluación de la Va Región, siendo firmado por la Directora (S) del SEA de la V Región, en virtud de las facultades delegadas con que cuenta, en su calidad de Secretaria de dicha Comisión. Hace presente que, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en que la invalidación, en cuanto potestad de la Administración, corresponde al mismo órgano que dictó el acto, en este caso, la Comisión de Evaluación de la Va Región.

Además, alega que la acción adolece de manifiesta falta de fundamento y que no contradice el acto contra el que se recurre. Además, plantea la incompetencia de este Tribunal para conocer directamente la legalidad del acto cuya invalidación se ha solicitado, esto es, la RCA. Señala que los recurrentes solicitan dejar sin efecto la Resolución recurrida, N° 401/2014 y examinar la legalidad de la RCA N° 278/2013, legalidad que no fue analizada en sede administrativa al haberse declarado inadmisibles las solicitudes de invalidación. Señala que la reclamante centra su acción en los supuestos vicios de que adolecería la RCA, sin hacer referencia alguna a las consideraciones de la Resolución N° 401/2014, de manera tal que no existe reclamo ni argumentación alguna que sea posible contestar. A mayor abundamiento, afirma que la reclamante en ningún momento ha discutido si el acto que declaró inadmisibles las solicitudes de invalidación se ajustó a derecho o no. Agrega que ha ignorado deliberadamente cualquier discusión sobre la materia, entendiéndolo que por ese solo hecho se ha agotado la vía administrativa, permitiendo, de esta forma, al Tribunal examinar la legalidad de un acto diverso de aquel contra el cual se recurre. Sostiene que acoger la acción haría inoficioso el agotamiento previo de la vía administrativa, reduciendo la acción deducida a un control de legalidad *ex post*, directo, de cualquier acto administrativo de contenido ambiental. Afirma que la acción del numeral 8° del artículo 17 de la Ley N° 20.600 tiene por objeto el control judicial del acto que se pronuncia sobre la solicitud de invalidación, y no el control directo del acto de contenido ambiental cuya invalidación se ha solicitado. Hace presente, además, que conforme a la doctrina y la jurisprudencia, constituyen límites absolutos a

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la invalidación administrativa, el respeto a los derechos adquiridos por terceros de buena fe, así como el respeto al principio de confianza legítima. Concluye esta alegación señalando que este Tribunal *"resulta absolutamente incompetente para conocer directamente de la legalidad de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto Costa Laguna"* (fs. 176), como pretende la reclamante, puesto que del claro tenor del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, *"el acto sujeto a control judicial es aquel que resuelve una solicitud de invalidación y no aquél sobre el cual recae dicha solicitud"* (fs. 176). Agrega que, al examen de este último, sólo se puede entrar en esta sede en forma indirecta, al contrastar el mérito del acto invalidatorio o de aquel que rechaza dicha solicitud, con el acto de contenido ambiental cuya legalidad se discute.

El reclamado, además, alega que la Junta de Vecinos reclamante carece de legitimación activa para deducir la acción de autos. En efecto, señala que la hipótesis del numeral 1° del artículo 21 de la Ley N° 19.880, no aplica a la reclamante, por no haber sido ella quien promovió el procedimiento administrativo. Agrega que *"entender que tal calidad se obtiene por el hecho de solicitar la invalidación lleva al absurdo de entregar a la voluntad absoluta de las personas el atribuirse a sí mismas la calidad de interesados, transformando esta acción en una verdadera acción popular"* (fs. 176). Señala que quien promovió el procedimiento administrativo fue el titular de la RCA y que en aquél la reclamante no fue parte, lo que a su juicio se habría debido a su propia negligencia, toda vez que pudo haber participado de la evaluación en los términos del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300. Plantea que admitir una intervención amplia de terceros desnaturalizaría el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, especialmente tratándose de las DIA, que -por regla general- no admiten la intervención de aquéllos. Sostiene que en sede ambiental el legislador ha acotado la intervención de terceros, estableciendo las oportunidades y formas en que ésta puede materializarse, así como el régimen recursivo. Lo anterior, a su juicio exige elevar el estándar respecto de quiénes pueden considerarse interesados y, por consiguiente, legitimados activos para

solicitar la invalidación, "no bastando en este sentido la mera expresión de un interés genérico en la protección del medio ambiente, sino que requiere la afectación concreta de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de carácter ambiental, concordante con los fines de protección de la ley N° 19.300" (fs. 178).

Asimismo, afirma que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sólo puede ser atribuido a las personas naturales, no a las jurídicas, como una Junta de Vecinos, pues -de lo contrario- bastaría que cualquier organización entre sus fines estatutarios se propusiera la protección del medio ambiente o de personas indeterminadas, para ser titular de dicho derecho. Por eso, a su juicio, no cabe aceptar la legitimación de las Juntas de Vecinos en la materia, requiriéndose un poder especial, que no se exhibe.

El reclamado, en subsidio, plantea la legalidad de la RCA del proyecto Costa Laguna. En efecto, sostiene que dicha resolución no adolece de ilegalidad alguna y que, en el evento que el Tribunal observara algún defecto legal o reglamentario, de forma o de fondo, éste no tendría la trascendencia necesaria, porque la decisión adoptada no podría haber sido diversa y, además, porque el acto no es susceptible de afectar los derechos de nadie.

En lo referente a la falta de definición de medidas preventivas, respecto de un acelerado régimen de extracciones por terceros, señala que debe considerarse suficiente medida aquélla establecida en la página 36 de la RCA, destinada a asegurar que, en régimen máximo de extracciones, el nivel dinámico del agua en el pozo se encuentre 10 metros por sobre el nivel de instalación de la bomba de succión. En lo que respecta a la alegación de la reclamante, relativa a que el titular no cuenta con derechos de aprovechamiento de agua inscritos en el predio del proyecto, señala que "la existencia de tales derechos se encuentra amparada en la Declaración efectuada por el titular, y su eventual falta no es vicio ni del procedimiento ni del acto administrativo" (fs. 180 y 181). Agrega que no es requisito de la evaluación ambiental contar

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

efectivamente con los derechos de aprovechamiento de agua, por tratarse de un derecho de contenido no ambiental, equivalente a representar al titular la falta de dominio del suelo donde se emplaza un proyecto.

Además, señala que el proyecto será desarrollado en la medida que cuente con los derechos necesarios para llevarlo a cabo, y que, en el procedimiento de evaluación, el titular se obligó a comenzar la 2ª etapa del proyecto sólo en la medida en que hubiere obtenido dichos derechos. En este sentido, afirma que dicha etapa del proyecto no podrá desarrollarse si no se materializa la compraventa definitiva de los 3 lts/seg de agua adicionales que se requiere para su implementación. Asimismo, sostiene que no es posible cuestionar los derechos de aprovechamiento de agua ya adquiridos, puesto que se encuentran en el patrimonio del titular.

Afirma, además, que durante el procedimiento de evaluación la DGA manifestó su parecer favorable, requiriendo al titular la presentación de informes relativos al monitoreo de pozos de control, cuando el proyecto se encuentre en funcionamiento. Hace presente que esta exigencia fue incluida en el considerando 11.2, letra b 1 de la RCA. Además, señala que dicho organismo en ningún momento solicitó la presentación de un nuevo estudio hidrológico para decidir su pronunciamiento, y que el SEIA *"no es la instancia adecuada para discutir el alcance de decretos que determinan la existencia de escasez hídrica"* (fs. 183).

Respecto de las inquietudes planteadas por el SEREMI de Salud, sobre la capacidad del acuífero para soportar los derechos de aprovechamiento de agua otorgados, señaló que el Director Regional de Aguas había informado que el acuífero era capaz de soportar todos los que hasta el momento se han otorgado. Por lo anterior, concluye que no hay mayores antecedentes que puedan hacer concluir que algún derecho personal se vea amenazado por la falta del recurso hídrico.

El reclamado, a continuación, se refiere a la compatibilidad territorial del proyecto, la que -señala- se encuentra

acreditada. En efecto, afirma que, sobre esta materia, el planteamiento de la reclamante dice relación con la interpretación de las normas urbanísticas -el alcance de la circular DDU N° 218/2009-, excediendo el ámbito de la normativa ambiental y desconociendo los pronunciamientos formulados en la evaluación. En este sentido, afirma que la actora se funda en pronunciamientos de la autoridad relativos a proyectos diversos. Agrega que los informes sobre compatibilidad territorial emitidos por la SEREMI de Vivienda (Oficios N° 2473, de 6 de noviembre de 2012, y N° 2350, de 12 de septiembre de 2013) manifiestan que el proyecto Costa Laguna es compatible con el uso de suelo establecido en el instrumento de planificación territorial vigente, de acuerdo a lo señalado por la Modificación al Plan Intercomunal de Valparaíso, Satélite Borde Costero Norte, especialmente la Zona de Extensión Urbana AEU. Agrega, que dichos informes *"han sido emitidos con pleno conocimiento de lo dictaminado por el Ente Contralor"* (fs. 186).

Además, alega que los supuestos vicios de que adolecería el procedimiento de evaluación no revisten la trascendencia necesaria que amerite su invalidación. Señala que de la RCA no se deriva ningún perjuicio o afectación de los derechos de la Junta de Vecinos ni de las personas a quienes dice representar, puesto que *"el proceso de evaluación ha tomado en consideración las distintas complejidades que pudieren presentarse en el área en que busca desarrollarse el proyecto, de modo que éste se ejecute en conformidad con lo que dispone el ordenamiento jurídico"* (fs. 188).

Por último, sostiene que la reclamante invoca un interés diferente al alegado en sede administrativa. En efecto, señala que en ella invocó un interés genérico en la protección del medio ambiente y de los vecinos y que, en esta sede, discurre sobre el radio de afectación del acuífero subterráneo, y la eventual merma o afectación del derecho de los vecinos de cavar en suelo propio. Aclara que se trata de un derecho personal, que no puede ser alegado por la Junta de Vecinos pues a su respecto no tiene la representación de los vecinos.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En definitiva, el reclamado plantea que debe desestimarse la reclamación, por carecer la reclamante absolutamente de interés en el procedimiento y, en subsidio, por no ser este interés de carácter ambiental. Afirma que la RCA no adolece de vicio alguno que amerite su invalidación o nulidad y que algunos de los aspectos observados por la actora no inciden en la génesis del acto administrativo y se refieren a circunstancias externas y posteriores, que eventualmente podrían ser objeto de fiscalización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, señala que la variación en la vía de ingreso al SEIA no incide en la validez de una RCA, sino que es materia de control posterior, por la vía del ejercicio de las facultades de dicha Superintendencia. En conclusión alega que:

i) La reclamación carece de fundamentos, toda vez que no ha contradicho los fundamentos de la resolución recurrida, sino que directamente pretende que se controle la RCA, acto que goza de presunción de legalidad y que tiene sus propias vías de impugnación.

ii) La resolución recurrida no ha resuelto un procedimiento de invalidación que amerite control jurisdiccional.

iii) La reclamante no acredita un interés ambiental en la invalidación y en el control jurisdiccional del acto administrativo.

iv) La RCA del proyecto Costa Laguna no ha incurrido en ningún vicio que amerite su invalidación o nulidad, ajustándose plenamente a derecho y no afectando los derechos de terceros.

El 19 de diciembre de 2014 (fs. 197), la reclamante presentó escrito de téngase presente y acompañó copia del Dictamen N° 094146, de 4 de diciembre del mismo año, de la Contraloría General de la República -en adelante CGR-, que *"atiende consulta relativa a la instalación de plantas de tratamiento de aguas servidas en la situación que indica"*. El documento se tuvo por acompañado por resolución de 22 de diciembre, que rola

a fs. 199. Dicho Dictamen señala, en términos generales que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.1.29 de la OGUC, "el uso de *suelo infraestructura es regulado de forma diversa según se trate de "redes o trazados" o de "instalaciones o edificaciones" necesarias para ese uso que no formen parte de esas redes*" (fs. 194). En este sentido, afirma que "para efectos de determinar si una obra pertenece a una red o trazado, es necesario verificar que aquélla, según sus características, se refiera a los componentes de conducción, distribución, traslado o evacuación" (fs. 195) señalados en el referido artículo de la Ordenanza. De lo anterior, concluye que no resulta posible concluir que las plantas de tratamiento de aguas servidas son integrantes de las redes o trazados y, por tanto, no pueden entenderse "siempre admitidas".

El 16 de marzo de 2015 (fs. 210) el reclamado presentó escrito de téngase presente, en el que se refiere a la improcedencia de la reclamación y a la "ausencia de un vínculo entre el dictamen acompañado y lo que debe resolverse en estos autos" (fs. 210). También, señala que la materia objeto del Dictamen dice relación exclusiva con la interpretación de normas urbanísticas, no ambientales, y que en ese tenor el SEA informó a la CGR, evitando un pronunciamiento sobre aspectos que excedían su competencia. Agrega que los destinatarios directos del Dictamen son la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo y la SEREMI respectiva de la Va Región, y son ellos quienes deben adoptar las medidas destinadas a subsanar las observaciones de CGR. Sostiene, asimismo, que el Dictamen en ningún caso tiene efectos retroactivos, sino sólo hacia futuro, pues lo objetado corresponde a una interpretación o aplicación normativa hecha por la autoridad competente en materia urbanística, que data del año 2009 y que recién ahora la CGR considera incorrecta. Además, plantea que los dictámenes de CGR sólo pueden tener incidencia en situaciones surgidas con posterioridad a su emisión formal y no pueden afectar las situaciones jurídicas completamente constituidas bajo la vigencia de un anterior pronunciamiento.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Asimismo, acompañó copia del Oficio N° 67, de 29 de enero de 2015, por el cual la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo solicita a la CGR reconsiderar el Dictamen. El documento se tuvo por acompañado por resolución de 17 de marzo, que rola a fs. 218.

El 19 de marzo de 2015 la reclamante presentó escrito de téngase presente, señalando que el SEA había omitido mencionar que la solicitud de dictamen efectuada por personas naturales a la CGR, en marzo de 2014, era anterior a la fecha en que el Tribunal acogió a trámite la reclamación. Asimismo, sostuvo que aquél también había omitido señalar que a la fecha de emisión del dictamen -4 de diciembre de 2014- el proyecto Costa Laguna no contaba con derechos de aprovechamiento de agua, permiso de obras municipales ni proyecto sanitario aprobado, por lo cual ni siquiera ha iniciado obra alguna en terreno. Por tal motivo el Dictamen le es plenamente aplicable al proyecto, no obstante la alegación del reclamado referida a la irretroactividad del mismo. De igual forma, señaló que lo dictaminado por la Contraloría dejaba a firme lo que, en el mismo sentido, había resuelto la I. Municipalidad de Puchuncaví, mediante Oficio N° 142, de 7 de mayo de 2012, el que posteriormente fue desvirtuado por el SEREMI de Vivienda, intervención que originó la solicitud de dictamen a Contraloría, por parte de vecinos de Maitencillo.

Con el escrito, la reclamante acompañó Of. Ord. N° 000183, de 26 de junio de 2012, del Director de Obras de la I. Municipalidad de Puchuncaví, el que al ser consultado por vecinos sobre la viabilidad de soluciones sanitarias particulares que incluyan una planta de tratamiento de aguas servidas, para un conjunto de viviendas ubicadas en Área de Extensión Urbana Tres (AEU-3) del Satélite Borde Costero Norte del Plan de Intercomunal de Valparaíso, éste indica que la construcción de plantas de esa naturaleza en dicha área está prohibida, pero que, atendido el criterio en contrario sostenido por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, se desistía de lo informado por Ord. N° 000142 y admitía su construcción.

Los documentos se tuvieron por acompañados por resolución de 23 de marzo, que rola a fs. 227.

El 19 de marzo de 2015 se efectuó la vista de la causa, en la que alegaron los abogados Andrés Sepúlveda Jiménez, por la reclamante, y Jaime Guarello Mundt, por el reclamado. Además, ese día se certificó (fs. 227) que la causa quedó en estudio.

Por resolución de 24 de agosto de 2015, a fojas 230, la causa quedó en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, para una mejor comprensión de la sentencia, el Tribunal, durante el desarrollo de esta parte considerativa - conforme a los argumentos expuestos por las partes-, abordará las siguientes materias:

- I) De la invalidación y la posterior reclamación ante el Tribunal Ambiental.
 - i) Consideraciones generales sobre la invalidación.
 - ii) La reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
- II) De la competencia del Tribunal para conocer de esta reclamación.
- III) De la legitimación pasiva del Servicio de Evaluación Ambiental de la Va Región en sede jurisdiccional.
- IV) De la legitimación activa de la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo Norte en sede administrativa.

I) DE LA INVALIDACIÓN Y LA POSTERIOR RECLAMACIÓN ANTE EL TRIBUNAL AMBIENTAL

i) Consideraciones generales sobre la invalidación

Segundo. Que la invalidación se encuentra regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual dispone: "Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario."

Tercero. Que la invalidación se ha definido como la potestad de la Administración para dejar sin efecto un acto contrario a derecho. Así, se ha señalado que se trata de "... la potestad que ostentan los órganos de la Administración del Estado para anular o dejar sin efecto un acto administrativo, de oficio o a petición de parte, por razones de legalidad" (FERRADA B., Juan C., "La Potestad Invalidatoria de los Órganos de la Administración del Estado", Acto y Procedimiento Administrativo. Actas IIas Jornadas Derecho Administrativo. Derecho PUCV, Ed. U. Valparaíso, 2005, p.132). En el mismo sentido, se ha establecido que se trata de "... la extinción del acto administrativo en razón de haber sido dictado éste en contra del ordenamiento jurídico, producto de un acto posterior en sentido contrario de la propia Administración Pública que lo ha dictado." (BERMÚDEZ S., Jorge, "El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria", Revista Derecho U. Austral, Vol. XVIII, N° 2 - Dic 2005, p.94). Por su parte, también se ha conceptualizado como "... el retiro de un acto administrativo por la propia Administración por ser contrario a Derecho, esto es, por padecer de un vicio originario de legalidad." (JARA S., Jaime. Apuntes Actos y Procedimiento Administrativo, Magister Derecho Constitucional PUC, 2009, p.182).

Cuarto. Que la invalidación se fundamenta en el principio de autotutela de la Administración para atender los intereses sociales, el cual permite que vuelva sobre sus propios actos, sin perjuicio de la heterotutela judicial posterior y definitiva, erigiéndose en una potestad de revisión de la Administración, de contrario imperio. Sin embargo, si bien se trata de una potestad, se ha considerado que es de carácter

obligatoria, calificándose como un poder-deber. En tal sentido, se ha señalado que el órgano administrativo no puede sustraerse al mandato de ajustar su conducta al ordenamiento jurídico.

Quinto. Que la invalidación recae en un acto administrativo contrario a derecho, lo que incluye la infracción a las normas que integran todo el bloque de juridicidad al que está sometida la Administración. Sin embargo, no cualquier vicio justifica la invalidación, debiendo incidir en un elemento esencial del acto. Así, se considera que la invalidación constituye la *ultima ratio* para la Administración, lo que explica que exista la invalidación parcial (artículo 53 inciso segundo de la Ley N° 19.880), la convalidación (artículo 13 inciso tercero de la misma ley), el reconocimiento de los principios de conservación y de trascendencia, la buena fe de terceros, la confianza legítima y la seguridad jurídica, entre otros límites a la potestad invalidatoria.

Sexto. Que, el procedimiento de invalidación puede ser iniciado de oficio o a solicitud de parte. En cuanto a esta última hipótesis, conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 28 de la misma, el solicitante de invalidación debe tratarse de parte interesada, es decir, de un titular de derechos o intereses individuales o colectivos, los cuales deben estar debidamente fundamentados. Finalmente, el procedimiento de invalidación posee el requisito esencial de la audiencia previa de los interesados, como forma de conciliar el interés general envuelto en el respeto al ordenamiento jurídico y la protección de los administrados que podrían verse afectados por la invalidación.

ii) La reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600

Séptimo. Que la competencia de este Tribunal para conocer la resolución que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental está regulada en el artículo 17 N° 8 de Ley N° 20.600, que dispone lo siguiente: "*Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: [...] 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos.

Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.

En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido."

Octavo. Que, como queda de manifiesto, la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 es de carácter general o residual, respecto de una resolución de la Administración que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. En efecto, según la propia Historia de la Ley N° 20.600, esta disposición incorporó la posibilidad de una reclamación general en contra de actos administrativos de carácter ambiental, considerados contrarios a derecho, que procediera después de resolverse la solicitud de invalidación en sede administrativa (página 414 de la Historia de la Ley N° 20.600).

Noveno. Que, como se desprende de la norma antes mencionada, en materia ambiental se ha consagrado una regla especial en cuanto a la impugnabilidad de la resolución que resuelve el

procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. Así, sea que se acoja, se rechace o se declare inadmisibile la respectiva invalidación, es posible reclamar ante el órgano jurisdiccional especializado. En tal sentido, no se aplica la regla general de impugnación del artículo 53 inciso tercero de la Ley N° 19.880, que fija un procedimiento breve y sumario para impugnar el acto invalidatorio, y que eventualmente permite solicitar la nulidad de derecho público en el resto de los casos; en particular, cuando no se da lugar a la solicitud.

Décimo. Que la legitimación activa para interponer esta reclamación ante la judicatura ambiental está prevista en el artículo 18 N° 7 de la Ley N° 20.600, que señala lo siguiente: *"De las partes. Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17: [...] 7) En el caso del número 8), quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación"*.

Undécimo. Que, en consecuencia, conforme a la disposición mencionada, tiene legitimación activa ante el Tribunal Ambiental quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación. La primera hipótesis se refiere a aquellos casos en que el procedimiento de invalidación se inicia a solicitud de parte, abarcando la situación de todo solicitante de invalidación tenido como tal. La segunda hipótesis se refiere a aquellos casos en que el resultado del procedimiento afecta directamente al reclamante, es decir, compromete derechos subjetivos o intereses cualificados del mismo.

Duodécimo. Que, respecto a la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, es conveniente tener presente que en la doctrina y jurisprudencia existen diversos criterios sobre

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

temas tales como: la naturaleza del interés invocado en sede administrativa; el plazo para ejercer la potestad invalidatoria; el plazo para solicitar la invalidación; el concepto de directamente afectado; los límites a la potestad invalidatoria; la invalidación de actos trámites; y, el agotamiento de la vía administrativa una vez solicitada la invalidación. El primero de éstos será abordado posteriormente en esta sentencia.

II) DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DE ESTA RECLAMACIÓN

Decimotercero. Que la primera alegación del reclamado es que existiría manifiesta falta de fundamentación en la reclamación, al no contradecir el acto contra el cual supuestamente se recurre, esto es, la Res. Ex. N° 401/2014, que declara inadmisibles las solicitudes de invalidación. Señala que la reclamada, en cambio, impugna la RCA N° 278/2013, que califica favorablemente el proyecto y que, por lo tanto, habría incompetencia del Tribunal para conocer directamente de dicha RCA.

Decimocuarto. Que, de la lectura de la reclamación presentada, especialmente de lo consignado a fs. 124 y en su primer otrosí, no es posible concluir que exista manifiesta falta de fundamentación, puesto que efectivamente la reclamante impugna la Res. Ex. N° 401/2014, en cuanto no le reconoció su legitimación activa para solicitar la invalidación en sede administrativa. Ello, sin perjuicio de que también cuestiona latamente la legalidad de la RCA N° 278/2013.

Decimoquinto. Que, en virtud de lo señalado precedentemente, este Tribunal desecha la incompetencia planteada por el reclamado puesto que la reclamación contradice la Res. Ex. N° 401/2014 que declara inadmisibles las solicitudes de invalidación por falta de legitimación activa del reclamante, y estando ésta pendiente de decisión, no corresponde pronunciarse sobre si la RCA N° 278/2013 fue dictada conforme a derecho.

Decimosexto. Que, en efecto, a propósito de este mismo proyecto Costa Laguna, la Excelentísima Corte Suprema reconoció la competencia del Tribunal Ambiental para pronunciarse sobre la invalidación de la referida RCA. En este sentido, dispuso que: "Séptimo: (...) Como se sabe, la ley que creó los Tribunales no sólo trasladó a éstos todos los asuntos contenciosos administrativos en materia ambiental que se encontraban en la Ley N° 19.300, sino además aprobó una norma -artículo 17 N° 8- que les permite conocer de acciones de impugnación en contra de un acto administrativo ambiental, entre ellos la resolución de calificación ambiental que apruebe un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, previo agotamiento de la vía administrativa. Es ante esa jurisdicción especial y por esa vía entonces donde debe instarse por la invalidación de una resolución de calificación ambiental. Octavo: Que de lo razonado se sigue que si los reclamantes han pedido que esta Corte invalide una resolución de calificación ambiental dictada por la autoridad técnica competente aduciendo que adolece de vicios de legalidad en su otorgamiento, tal pretensión, por sus características, debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad a que se ha aludido, tanto más si no se vislumbra en el presente caso quebrantamiento de un derecho que haya de restablecerse mediante la acción de protección intentada" (SCS Rol 2.892-2014, considerandos 7° y 8°).

III) DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA V REGIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

Decimoséptimo. Que otra de las alegaciones del reclamado es su falta de legitimación pasiva, por haberse dirigido la reclamación -erróneamente, a su juicio- en contra del SEA de la Va Región, representado por su Directora (S), y no en contra de la Comisión de Evaluación de dicha Región, órgano del cual emanó la resolución recurrida. Agrega que, siendo un requisito ineludible de la acción el dirigirse contra quien corresponda, no se puede "acoger a trámite" (sic) una reclamación que no tiene por objeto un acto administrativo de dicha Comisión.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimoctavo. Que, en primer lugar, debe tenerse presente que, según consta del documento que rola a fs. 81 y siguientes, la solicitud de invalidación, fue presentada ante la Directora (S) del SEA de la V Región, quien la resolvió, suscribiendo la resolución recurrida en tal condición y en la de Secretaria (S) de la referida Comisión, sin efectuar objeción alguna respecto de su legitimación pasiva.

Decimonoveno. Que, en segundo lugar, el inciso primero del artículo 86 de la Ley N° 19.300 dispone que: "*Los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario*", por lo que no es posible dissociar la calidad de Director Regional del SEA de la de Secretario de la Comisión de Evaluación respectiva.

Vigésimo. Que, en tercer lugar, la propia resolución impugnada reconoce que el Director del SEA de la Va Región, conforme al artículo 7 letra g) de la Res. Ex. N° 400 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Va Región, que *Aprueba Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso*, es quien tiene facultades para pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud de invalidación.

Vigésimo primero. Que, en consecuencia, la excepción de falta de legitimación pasiva del reclamado será desestimada, puesto que la reclamación interpuesta ante este Tribunal se dirigió en contra de quien materialmente dictó el acto impugnado, estando facultado para ello.

**IV) DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA JUNTA DE VECINOS N° 11 DE
MAITENCILLO NORTE EN SEDE ADMINISTRATIVA**

Vigésimo segundo. Que, tal como se ha señalado, en el caso de autos lo debatido es justamente la naturaleza del interés

invocado en sede administrativa por la reclamante que, a juicio del reclamado, no habría revestido la calidad necesaria para tenerla como legitimada activa en el marco del procedimiento de invalidación.

Vigésimo tercero. Que, conforme a lo señalado por la reclamante, ella se encuentra en el supuesto de aquel interesado a que hace referencia el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880, al promover un interés colectivo de los vecinos de Maitencillo. Sostiene que, dentro de sus funciones, está la de velar por la protección de los vecinos, localidad, entorno y medio ambiente, siendo una de las organizaciones con presencia permanente en la comuna, en todos los ámbitos sociales. Adicionalmente, en la reclamación explica que esta organización representa a los vecinos de la Unidad Vecinal N° 2, que corresponde a toda la localidad de Maitencillo propiamente tal, desde cuya napa subterránea, que abastece a las viviendas del sector, se pretende extraer el recurso hídrico para el proyecto Costa Laguna. Además, sostiene que la planta de tratamiento de aguas servidas del proyecto pretende infiltrar aguas grises que pueden llegar a contaminar los pozos de la localidad. De esta manera, a su juicio, la calificación ambiental favorable del proyecto Costa Laguna afecta al medio ambiente y genera graves consecuencias para la comunidad de Maitencillo.

Vigésimo cuarto. Que el reclamado argumenta que resulta improcedente considerar que la reclamante sea interesada conforme al artículo 21 N° 1 citado, toda vez que dicho numeral se refiere exclusivamente a las personas que promueven el procedimiento de que se trate. En tal sentido, sostiene que el procedimiento de evaluación ambiental, cuyo acto terminal se pretende impugnar, se inicia y promueve a solicitud del titular del proyecto, sin que el procedimiento invalidatorio sea autónomo e independiente de aquel que ha dado lugar al acto que se pretende invalidar. Además, agrega que la invalidación no puede devenir en una acción popular, lo que exige elevar el estándar respecto de quienes pueden ser considerados interesados y, por tanto, legitimados para requerir la invalidación, no bastando la mera expresión de un interés

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

genérico en la protección del medio ambiente, sino la afectación concreta de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter ambiental, concordante con los fines de protección de la Ley N° 19.300.

Vigésimo quinto. Que, a juicio de este Tribunal, la solicitud de invalidación en contra de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) puede ser planteada por personas que no participaron en el procedimiento de evaluación ambiental. En efecto, su procedencia se desprende del artículo 17 N° 8 inciso final de la Ley N° 20.600, que la restringe sólo respecto del titular del proyecto y de personas cuyas observaciones ciudadanas no fueron debidamente consideradas, y específicamente en relación con las causales de los artículos 20, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300. Ello también ha sido reconocido en la propia Historia de la Ley, como se explicó en el considerando Octavo, por la doctrina (LEIVA S., Felipe, "El Uso de la Invalidación Administrativa de la Ley N° 19.880 en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", *IIas Jornadas Derecho Ambiental U. de Chile*, Santiago, 2004, p.98), por este Tribunal (Sentencia Rol R N° 10-2013, considerandos 13°, 14°, 15° y 16°), y por la Excelentísima Corte Suprema (SCS Rol 21.547-14, considerando 25°).

Vigésimo sexto. Que, en todo caso, no obstante la procedencia de la invalidación en contra de la RCA, este Tribunal ha sido enfático en sostener la prevalencia, ante la invalidación, del sistema recursivo especial de los artículos 20, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300 (Sentencia Rol R N° 34-2014, considerandos 17°, 18°, 19° y 20°). Ello, tal como se ha señalado expresamente, se traduce en que, estando pendiente la vía recursiva especial ante la Administración en contra de la respectiva RCA, no procederá que este Tribunal se pronuncie acerca de resoluciones de procedimientos de invalidación cuyas pretensiones estén siendo conocidas en dicha sede.

Vigésimo séptimo. Que, sin embargo, en el caso de autos no existen recursos administrativos pendientes. Así lo informó la autoridad reclamada, de acuerdo a la cual no hubo impugnación en contra de la RCA mediante otros recursos administrativos

(Informe evacuado por el reclamado, Primera Parte, Punto I, numeral 5, a fs. 169), lo que se desprende también de la ausencia de una etapa de participación ciudadana en la evaluación del proyecto, que implica la imposibilidad de interponer reclamaciones fundadas en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300.

Vigésimo octavo. Que, por tanto, resta determinar si la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo Norte cumplía con los requisitos para considerar que poseía legitimación activa al solicitar la invalidación. Al respecto, a juicio de este Tribunal, una interpretación armónica del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que permite la invalidación a "petición de parte", y del artículo 28 de la misma ley, que admite la iniciación de los procedimientos administrativos a "solicitud de persona interesada", lleva necesariamente a concluir que el solicitante debe poseer un interés cualificado en el acto cuya invalidación requiere; en otras palabras, debe tener una posición subjetiva calificada para solicitar que se inicie dicho procedimiento.

Vigésimo noveno. Que, respecto de la noción de interesado, el artículo 21 de la Ley N° 19.880 establece que se considerarán como tales en el procedimiento administrativo: 1) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; 2) los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y, 3) aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Trigésimo. Que, sobre esta disposición, el reclamado desarrolla dos argumentos principales: (i) que es improcedente considerar a la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo Norte como interesada, en virtud del numeral primero, por no haber promovido el procedimiento de evaluación ambiental; y, (ii) que, si la calidad de interesado se obtiene sólo por el hecho de solicitar la invalidación, ello llevaría al absurdo de entregar a la voluntad absoluta de las personas el atribuirse

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

a sí mismas dicha calidad, transformando la solicitud en una acción popular (Informe evacuado por el reclamado, Primera Parte, Punto 4.1, a fs. 176).

Trigésimo primero. Que, sobre el primer argumento, este Tribunal estima que no es procedente considerar que el solicitante de invalidación - reclamante- no se encuentre en la hipótesis del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880, por no haber él iniciado el procedimiento de evaluación ambiental, puesto que la promoción del procedimiento a que hace alusión el artículo 21, en este caso, se vincula al procedimiento de invalidación. Que, al respecto, la doctrina ha señalado que: *"Se estima que la presentación de una solicitud de invalidación da origen a un procedimiento administrativo nuevo y diverso al procedimiento del SEIA, en virtud del cual se dicta la RCA. En consecuencia, a este procedimiento nuevo y diverso se le aplican íntegramente las reglas y etapas establecidas en la LBPA. En virtud de lo anterior, como requisito de legitimación activa, la Autoridad debiera solicitar que quien promueva un procedimiento de invalidación administrativa de una RCA lo haga acreditando su calidad de titular de derechos o intereses individuales o colectivos, según lo establecido en el artículo 21 N° 1 de la LBPA."* (LEIVA S., Felipe, "El Uso de la Invalidación Administrativa de la Ley N° 19.880 en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", *IIas Jornadas Derecho Ambiental U Chile*, Santiago, 2004, p.102).

Trigésimo segundo. Que, asimismo, cabe razonar que tampoco sería procedente que se exigiera haber participado en la evaluación ambiental, cuestión que en el caso de autos hubiese sido imposible puesto que no se solicitó la iniciación de un procedimiento de participación ciudadana. Esta interpretación impediría, en definitiva, que terceros ajenos a dicho procedimiento pudieran solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, limitando infundadamente esta institución y el posterior ingreso de reclamaciones a la jurisdicción ambiental, en virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Trigésimo tercero. Que, en el fondo, una visión de tal modo restrictiva de la legitimación activa para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, obstaculizaría la posterior revisión judicial a través de la correspondiente reclamación ante este Tribunal. Lo anterior podría generar trabas al pronunciamiento directo y expedito sobre el fondo de las materias a las que debiera abocarse esta jurisdicción para administrar justicia, resolviendo, en definitiva, los conflictos jurídicos que se le presentan. Más aún, cuando la invalidación busca determinar si un acto es contrario a derecho, y si el vicio es de entidad suficiente como para dejarlo sin efecto.

Trigésimo cuarto. Que, sobre el segundo argumento referido en el considerando trigésimo -cuando sostiene que la calidad de interesado se obtiene por el solo hecho de solicitar la invalidación- a juicio de este Tribunal, el razonamiento del reclamado también es erróneo. Una correcta interpretación de la normativa permite señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 53 de la Ley N° 19.880, el solicitante de la invalidación debe invocar un derecho o interés individual o colectivo para impulsar el procedimiento invalidatorio.

Trigésimo quinto. Que, entonces, lo gravitante en estos casos es determinar cuál es el interés requerido para solicitar la invalidación. A este respecto, se ha señalado que la noción de interés traza un círculo que proporciona protección a elementos o aspectos de la esfera jurídica que se proyectan más allá del contenido técnico y propio del derecho subjetivo, teniendo un alcance amplio (JARA S., Jaime. *Apuntes Actos y Procedimiento Administrativo*, Magister Derecho Constitucional PUC, 2009, p.113). En tal sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha estimado que son interesados "... aquellos que sin detentar un derecho subjetivo, se encuentran en una especial situación de hecho de la que reflejamente se derivan ventajas o beneficios para su esfera personal" (Rol N° 21.547-14, considerando 27°).

Trigésimo sexto. Que, conforme al objeto de tutela, los intereses se clasifican en individuales y colectivos. En los

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

primeros, la acción administrativa incide directamente en la esfera jurídica de la persona considerada en su individualidad. En los segundos, en cambio, se afectan determinados bienes de disfrute colectivo, pudiendo ser objeto de defensa por parte de entidades privadas, especialmente asociativas (CORDERO V., Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*, II Ed., Thomson Reuters, Santiago, 2015, p.389).

Trigésimo séptimo. Que, en esta línea, la Excelentísima Corte Suprema ha dispuesto que: *"... en lo que importa a los intereses colectivos o supraindividuales, como lo apunta el profesor Jara, que se viene citando, la tendencia del derecho comparado es la superación de la visión individualista del interés legitimador, circunstancia especialmente sensible en materias como la protección del medio ambiente, y otros. A este respecto explica que la titularidad 'no corresponde a un único ciudadano, sino que debe atribuirse a una colectividad en su conjunto' (pág. 99 obra citada) [JARA S., Jaime. Apuntes Actos y Procedimiento Administrativo, Magister Derecho Constitucional PUC, 2009]. Frente al problema técnico de determinar qué sujeto será el portador de un interés que por definición carece de un centro de imputación subjetivado, precisa que, de lo prescrito por el artículo 20 de la Ley N° 19.880, del principio de legalidad consagrado por el artículo 7° inciso segundo de la Constitución Política de la República y principio de autonomía de los grupos intermedios (artículo 1° inciso tercero y 23 de la Carta Fundamental), es posible concluir que 'la representación y defensa de un interés supraindividual en el seno del procedimiento administrativo debe radicarse en un grupo intermedio organizado como persona jurídica; debe además plantearse siempre de conformidad a sus fines específicos y con sometimiento pleno al principio de legalidad" (Rol N° 21.547-14, considerando 27°).*

Trigésimo octavo. Que, continuando con la importancia de determinar el significado y límites del concepto de interés en relación con un acto -en este caso uno administrativo de carácter ambiental-, resulta relevante la teoría de los círculos de intereses. Sobre ella, se ha señalado que: *"[...] se*

debe determinar, en función de cada categoría de actos, cuáles son los "círculos" de personas interesadas. Después se determinará cuáles círculos de intereses deben ser considerados como suficientes, excluyendo aquellos muy lejanos. (...) Si se señala, por ejemplo, como suficiente, el círculo de los habitantes de la comuna, se excluye automáticamente a los más lejanos (PIERRY A., Pedro. El Derecho del Entorno y lo Contencioso Administrativo. Ier Congreso Derecho del Entorno, PUCV, 1977, p.111)".

Trigésimo noveno. Que, precisamente, conforme a lo señalado por la reclamante, la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo Norte promueve un interés colectivo de los vecinos de Maitencillo, teniendo una clara presencia territorial. Según sostuvo, es representativa de los residentes de la Unidad Vecinal N° 2, sin que la extensión de su presencia territorial fuera controvertida por el reclamado. Por último, aseveró que, dentro de sus funciones, como consta en los estatutos y es de público conocimiento, está la de promover la protección de sus vecinos, localidad, entorno y medio ambiente, lo que tampoco fue controvertido.

Cuadragésimo. Que, en concordancia con lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 2 letra b) de la Ley N° 19.418, Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias, éstas son: "[...] organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades". Que adicionalmente, dicho cuerpo legal dispone, en su artículo 43, numeral 4) letra e), que entre las funciones y atribuciones de las Juntas de Vecinos está la de: "Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados. Para ello, entre otras cosas, podrán: [...] e) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrio ecológicos".

Cuadragésimo primero. Que, desde tal perspectiva, la función de una Junta de Vecinos efectivamente es la de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

propender -a través de todos los medios que le franquea la normativa vigente- que los servicios a la comunidad tengan la debida calidad, incluido el acceso al recurso hídrico. Para ello, ha de velar porque se eviten situaciones de escasez del mismo, la eventual contaminación de la napa subterránea, y el posible uso indebido del suelo en atención a lo permitido o prohibido por el instrumento de planificación territorial pertinente.

Cuadragésimo segundo. Que, en consecuencia, a juicio de este Tribunal, la Junta de Vecinos N° 11 de Maitencillo Norte es un grupo intermedio, con presencia territorial en el sector donde se pretende emplazar el "Proyecto Inmobiliario Costa Laguna", y por consiguiente posee un fundado interés cualificado, de carácter colectivo, que le permite solicitar que se inicie el procedimiento administrativo de invalidación.

Cuadragésimo tercero. Que entonces, habiéndose reconocido que este Tribunal es competente para conocer del acto contra el cual se reclama; que el reclamado está legitimado pasivamente en sede jurisdiccional; que la reclamante tiene legitimación activa para solicitar la invalidación en sede administrativa; y subsistiendo todavía el plazo para que la Administración se pronuncie sobre la invalidación, este Tribunal debe acoger la reclamación formulada contra la Res. Ex. N° 401/2014, anulándola, y requerirá a Directora (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental que declare admisible la solicitud de invalidación y dé curso al respectivo procedimiento en contra de la RCA N° 278/2013. Por ser incompatible con lo que se resolverá, el Tribunal no se pronunciará, en este caso particular, sobre las demás alegaciones acerca de la eventual falta de juridicidad de la RCA indicada.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE además, lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 18 N° 7, de la Ley N° 20.600; los artículos 21, 28 y 53 de la Ley N° 19.880; los artículos 2 letra b) y 43 numeral 4) letra e) de la Ley N° 19.418, y en las demás disposiciones citadas pertinentes,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000248
doscientos cuarenta
y ocho

Se acoge la reclamación deducida en contra de la Res. Ex. N° 401, de 22 de octubre de 2014, de la Directora (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, y Secretaria (S) de la Comisión de Evaluación V Región, anulándola, y requiriendo a la misma autoridad que declare admisible la solicitud de invalidación y dé curso al respectivo procedimiento en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 278, de 2013, de la Comisión de Evaluación de la V Región, correspondiente al "Proyecto Inmobiliario Costa Laguna", dándole curso con la celeridad necesaria, teniendo presente la característica del plazo administrativo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, de manera que dicte la resolución de término antes de que éste finalice.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 53-2014



Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por su Presidente, Ministro señor Rafael Asenjo Zegers, y por los Ministros señor Sebastián Valdés De Ferrari y señora Ximena Insunza Corvalán.

Redactó la sentencia la Ministra Ximena Insunza Corvalán

Autoriza el Secretario del Tribunal, señor Alejandro Domic Segulich.



